



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución 000207-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02562-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO CABRERA CHAVEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02562-2021-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2021, interpuesto por **FERNANDO CABRERA CHAVEZ** contra la Carta N° 000614-2021/MLV y documento anexo, notificado al recurrente por correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** habría denegado su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de noviembre de 2021 con Expediente 48063-2021.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de noviembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico, copia de la siguiente documentación:

Que, solicito se sirva disponer a quien corresponda SE ME EXPIDA COPIA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION : 1) COPIA DEL EXPEDIENTE TECNICO DE DEFENSA CIVIL DEL DEPOSITO MUNICIPAL DE VEHICULOS UBICADO EN LA AV NICOLAS ARRIOLA 1005 LA VICTORIA 2) COPIA DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS y/o PROTOCOLOS DEL PERSONAL IMT PARA EL INTERNAMIENTO DE VEHICULOS TANTO VEHICULOS CON CONDUCTOR Y VEHICULOS SIN CONDUCTOR EN LA VIA PUBLICA 3) COPIA DE LOS CERTIFICADOS SOAT DE LOS VEHICULOS QUE CIRCULAN SIN PLACA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA LOS CUALES SOLO SE PUEDEN IDENTIFICAR CON LOS SIGUIENTES CODIGOS PRIMER VEHICULO CAMION AZUL E-055 , SEGUNDO VEHICULO VIC -360 VOLQUETE BLANCO DE ESTOS 2 VEHICULOS TAMBIEN SE REQUIERE COPIA DE LOS CERTIFICADOS TECNICOS DE AMBOS Y DOCUMENTACION QUE AUTORIZA A CIRCULAR DICHAS UNIDADES MUNIPALES POR EL DISTRITO SIN PLACA ALGUNA

Con fecha 30 de noviembre de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad le proporcionó información que no solicitó, añadiendo que le entregaron información incompleta y documentos que habían sido manipulados.

Mediante Resolución 000061-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 11 de enero de 2022, se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha no han sido presentados ante esta instancia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida por la entidad conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 17 de enero de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación correspondiente al expediente técnico del local de Depósito Municipal, el manual o protocolo para el internamiento de vehículos, copia de certificados SOAT de los vehículos de la municipalidad y documentos que autorizan a dos unidades a circular sin placa alguna, advirtiéndose de autos que con fecha 27 de noviembre de 2021, la entidad remitió al recurrente la Carta N° 000614-2021-SG y el Informe N° 000163-2021-GTTSV, anexando diversa documentación.

Siendo ello así, se tiene que la entidad no ha denegado la entrega de la información requerida, sino que realizó una entrega parcial e incompleta de los documentos solicitados, conforme se aprecia del contenido de la Carta N° 000614-2021-SG y el Informe N° 000163-2021-GTTSV, por lo que, en el presente caso, no resulta de aplicación las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia.

Cabe indicar que la documentación requerida por el administrado se encuentra relacionada con la gestión operativa y administrativa de la entidad, así como sobre diversos bienes de su propiedad, por lo que el principio de publicidad sobre la referida información no ha sido desvirtuado, más aún si la entidad no presentó descargos a la fecha de la presente resolución, por lo que corresponde amparar el recurso impugnatorio formulado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la totalidad de la documentación requerida, o en su defecto, informar su inexistencia debidamente acreditada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte<sup>3</sup>;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FERNANDO CABRERA CHAVEZ** mediante Expedientes N° 02562-2021-JUS/TTAIP; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente de manera clara, precisa, veraz y completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.



**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **FERNANDO CABRERA CHAVEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>3</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp:pcp